

Expediente:
TJA/3^{as}/243/2023

Actor:
[REDACTED]

Autoridad demandada:
**AGENTE VIAL PIE TIERRA DE LA
SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y
AUXILIO CIUDADANO DEL
AYUNTAMIENTO DE
CUERNAVACA, MORELOS.**

Tercero Interesado:
No existe.

Ponente:
**VANESSA GLORIA CARMONA
VIVEROS**, Magistrada Titular de la
Tercera Sala de Instrucción.

Cuernavaca, Morelos, a siete de agosto de dos mil veinticuatro.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3^{as}/243/2023**, promovido por [REDACTED] **ARÁMBURU** [REDACTED], contra actos del **AGENTE VIAL PIE TIERRA DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS¹**; y,

RESULTANDO:

1.- Por acuerdo de treinta de noviembre del dos mil veintitrés, se admitió a trámite la demanda presentada por [REDACTED] contra el C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de AGENTE DE POLICÍA DE TRÁNSITO Y VIALIDAD, PERITO O EL CARGO QUE OSTENTE EN LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO, DE LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DE CUERNAVACA, MORELOS, de quien reclama la nulidad de la "Infracción de tránsito número 74639, de fecha 16 de Noviembre del año 2023..." (sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el

¹ Denominación de la autoridad demandada según contestación de demanda, foja 23.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

apercibimiento de ley respectivo; en ese mismo auto **se concedió la suspensión solicitada** por la parte actora, para efecto de que la autoridad señalada como responsable, realizara la devolución de la placa para circular del Estado de Morelos, número [REDACTED] [REDACTED] misma que fue retenida por la autoridad demandada.

2.- Una vez emplazado, por auto de quince de diciembre del dos mil veintitrés, se tuvo por presentado a [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de AGENTE VIAL PIE TIERRA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; dando cumplimiento al requerimiento efectuado mediante auto de treinta de noviembre de dos mil veintitrés, exhibiendo la placa para circular número [REDACTED] la cual se puso a disposición de la parte actora.

3.- Mediante auto de quince de enero del dos mil veinticuatro, se tuvo a [REDACTED] en su carácter de AGENTE VIAL PIE TIERRA DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA; dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, haciendo valer causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escrito con el que se ordenó dar vista al promovente para efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondía.

4.- Mediante acuerdo de uno de abril de dos mil veinticuatro, se hizo constar que la parte actora, no produjo contestación a la vista ordenada en relación al escrito de contestación de demanda, por lo que se le precluyó su derecho para hacer manifestación alguna.

5.- En diverso auto de uno de abril de dos mil veinticuatro, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda de acuerdo al artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con el escrito de contestación de demanda, por lo que se le declaró perdido su derecho para hacerlo; en ese mismo auto, se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

6.- Por auto de veintiséis de abril del dos mil veinticuatro, se hizo constar que las partes no ofrecieron prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluído su derecho para hacerlo con

posterioridad, sin perjuicio de tomar en consideración en la presente resolución la documental exhibida con el escrito de demanda; en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

7.- Es así que el veintiocho de mayo del dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas, que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que la parte actora y la responsable no los formularon por escrito, declarándose precluido su derecho para tal efecto; en consecuencia, se cerró la instrucción, que tiene por efecto citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 apartado B), fracción II, inciso a), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, [REDACTED], reclama de la autoridad [REDACTED] en su carácter de AGENTE VIAL PIE TIERRA DE LA SECRETARIA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, el acto consistente en:

"Infracción de tránsito número 74639, de fecha 16 de Noviembre del año 2023, elaborada a las 8:15 horas, por el Agente de Policía de Tránsito y Vialidad, el C. [REDACTED] en la [REDACTED] a la suscrita; señalando como Hechos/Actos constitutivos de la infracción, "HACER USO DE EQUIPO DETELEFONIA" "NEGAR

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"



V.- El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Este Tribunal advierte que, en el particular, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra **actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante**; hecha valer por la autoridad responsable.

En efecto, el artículo 13 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dice *sólo podrán intervenir en juicio quienes tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión. **Tienen interés jurídico, los titulares de un derecho subjetivo público**; e interés legítimo quien alegue que el acto reclamado viola sus derechos y con ello se produce una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.*

Si bien es cierto que, dicho precepto legal prevé que cualquier persona podrá promover ante este Tribunal un juicio, cuando se sienta agraviado en su esfera jurídica ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico, por un acto administrativo que ha sido emitido por alguna dependencia que integra la Administración Pública Estatal o Municipal; también lo es que, **para impugnar la infracción de tránsito materia del presente juicio**, además de tener un interés legítimo; **es necesario que la parte actora acredite en el presente juicio su interés jurídico.**

Entendiéndose por interés jurídico, **el derecho que le asiste a un particular para reclamar, algún acto violatorio de autoridad cometido en su perjuicio**, es decir, se refiere a un derecho subjetivo protegido por alguna norma legal que se ve afectado por el acto de autoridad ocasionando un perjuicio a su titular.

La parte actora cita en el apartado denominado HECHOS de su demanda:

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

"ÚNICO.- Que con fecha 16 de Noviembre del 2023, la suscrita, iba circulando en mi automóvil marca [REDACTED], por la [REDACTED] [REDACTED] para incorporarme a la [REDACTED], ambos de la colonia Centro, de esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos, y no así como se menciona erróneamente en el acta que se impugna "[REDACTED] [REDACTED] (sic), siendo que el C. [REDACTED] [REDACTED] me dio la instrucción de detener mi marcha y estacionarme en la banqueta, solicitándome mis documentos sin previa identificación y sin señalarme la infracción que para el mismo aparentemente cometí, por lo que le solicite que se identificara y me mencionara el porque me detuvo, y al solicitarle dicha información, se molestó y comenzó a retirar la placa [REDACTED] de la parte delantera de mi vehículo, por lo que al ver tal arbitrariedad tome mi celular para llamar a mi abogado, percatándome que el agente de tránsito ya había retirado la placa delantera de mi vehículo, elaborando la infracción con número de [REDACTED] mencionándole que no firmaría tal infracción por el hecho de que no procedió conforme al Reglamento de Tránsito y Vialidad para Cuernavaca, en vigor conforme dispuesto por el Artículo 73 fracciones I a la V, dejándome la infracción. (sic) (foja 02-03)

De lo anterior se desprende que la actora en los hechos de su demanda señala ser la propietaria y conductora del **vehículo marca "[REDACTED], (sic) Modelo [REDACTED] (sic), con placas de circulación "[REDACTED] (sic);** sin embargo, como puede advertirse del acta de infracción impugnada, descrita y valorada en el considerando tercero de este fallo, **en el apartado correspondiente a la firma del infractor (Conductor y/o Operador) se precisó por la autoridad aquí demandada "Se negó a firmar" (sic);** asimismo, en el apartado de datos del conductor y datos del propietario, respectivamente, se asentó **"NEGÓ SU LICENCIA"** (sic)

Por su parte, la autoridad [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de AGENTE VIAL PIE TIERRA DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; al comparecer al presente juicio, manifestó en su escrito de contestación:

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

"...de la única documental que obra agregada a los autos del juicio en qué se actúa, la actora No acredita con prueba fehaciente la propiedad del vehículo motivo de la presente infracción, esto es la titularidad del derecho que le asiste para acreditar el interés jurídico de la actora, pues de la lectura de la propia boleta de infracción número 74639 de fecha 16 de noviembre del año en curso, se puede observar que en el apartado 'firma del infractor' el suscrito asenté la leyenda 'SE NEGÓ A FIRMAR' pues el conductor del vehículo o propietario al momento de elaborar la infracción en estudio, se negó a firmar y a proporcionar su licencia y tarjeta de circulación, esto para asentar los datos general del infractor y propietario de dicho vehículo, por lo tanto al negarse a proporcionar dichos documentos el suscrito, no pude asentar los datos del infractor, por lo que NO podemos prejuzgar que por ser el promovente la C. [REDACTED] también sea la afectada real de un derecho subjetivo, por lo tanto, con la documental ofertada por la actora NO acredita ser propietaria del vehículo motivo de la presente infracción... por lo que en el presente asunto, al NO tener certeza ese Órgano Jurisdiccional que la actora haya sido la conductora del vehículo motivo de la presente infracción, ... en consecuencia se actualiza la causal de IMPROCEDENCIA invocada... esta autoridad en ningún momento ha afectado los intereses jurídicos o legítimos de la actora."(sic) (foja 24)

Obteniéndose de lo anterior que, en el momento en que el **vehículo** marca [REDACTED], **Modelo** [REDACTED] con **placas de circulación** [REDACTED], fue infraccionado a través del **acta de infracción de tránsito folio 74639**, expedida el dieciséis de noviembre de dos mil veintitres, por "[REDACTED] (sic) en su carácter de **AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y VIALIDAD MUNICIPAL DE LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; el conductor o propietario del vehículo motivo de la infracción, se negó a firmar.**

Ahora bien, el artículo 74 del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, establece:

Artículo 74.- El propietario del vehículo será responsable de las infracciones que se cometan en la conducción del mismo; excepto en caso de robo reportado ante las autoridades competentes, siempre y cuando este reporte haya sido con anticipación a las infracciones cometidas.

El conductor será solidariamente responsable, junto con el propietario del vehículo de las infracciones que cometa en la conducción del mismo.

Precepto legal del que se desprende que, **el propietario del vehículo será responsable de las infracciones que se cometan en la conducción del mismo;** y que, **el conductor será solidariamente responsable,** junto con el propietario del vehículo de las infracciones que cometa en la conducción del mismo.

En este contexto, encontramos, que para efecto de que la parte actora estuviere en aptitud de acudir a este Tribunal reclamando la nulidad del **acta de infracción de tránsito folio 74639**, expedida el dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, por " [REDACTED] [REDACTED] (sic) en su carácter de AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y VIALIDAD MUNICIPAL DE LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, era necesario que acreditara en el juicio **que el vehículo infraccionado es de su propiedad;** o en su caso, **se encontraba conduciendo dicho vehículo;** máxime que, como fue señalado en el considerando quinto del presente fallo, **del documento materia de impugnación** se aprecia que al momento de haberse emitido el acta de infracción de cuenta, **el conductor se negó a firmar;** e inclusive, en el apartado de datos del conductor y datos del propietario, respectivamente, se asentó "**NEGÓ SU LICENCIA**" (sic)

En efecto, conforme a lo previsto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos de aplicación supletoria a la ley de la materia, **las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones.** Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

Por tanto, conforme a los argumentos antes expuestos, correspondía

a [REDACTED] **acreditar su interés jurídico en el presente juicio**, para encontrarse en aptitud de controvertir la legalidad del acto reclamado cuya existencia quedó acreditada en el considerando tercero del presente fallo; **lo que en la especie no ocurrió.**

Pues como puede advertirse de la instrumental de actuaciones la actora no ofertó elemento probatorio alguno dentro del término concedido para tales efectos (foja 35), únicamente exhibió en el juicio la documental consistente en, original del acta de infracción de tránsito folio 74639, expedida el dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, por [REDACTED] (sic) en su carácter de AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y VIALIDAD MUNICIPAL DE LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; misma que valorada conforme a lo previsto en los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la ley de la materia, se acredita que en esa fecha fue expedida una acta de infracción a un vehículo, **cuyo conductor se negó a firmar**; que no resulta idónea para acreditar la propiedad del **vehículo marca [REDACTED], Model [REDACTED], con placas de circulación [REDACTED]**, pues como se dijo en párrafos precedentes del propio documento se advierte que el conductor se negó a firmar; y en el apartado de datos del conductor y datos del propietario, respectivamente, se asentó **"NEGÓ SU LICENCIA"** (sic); **por lo que no se acreditó en el juicio ninguna de las hipótesis previstas por el artículo 74 del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos**, esto es, ser el propietario, o en su caso, el conductor del vehículo infraccionado **para acreditar el interés jurídico** que le asiste a [REDACTED] para impugnar el acto reclamado a [REDACTED] en su carácter de AGENTE VIAL PIE TIERRA DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; por el contrario la documental consistente en **acta de infracción de tránsito folio 74639**, expedida en la fecha señalada, se advierte en la parte correspondiente **"firma del Infractor (Conductor y/o Operador): Se negó a firmar"** (sic); asimismo, en el apartado de datos del conductor y datos del propietario, respectivamente, se asentó **"NEGÓ SU LICENCIA."** (sic)

Por tanto, el interés jurídico de la quejosa no está acreditado con las pruebas ofrecidas dentro del juicio, y, por ende, que el acto que reclama **afecta su interés jurídico**, puesto que **no demostró ser la propietaria o conductora del vehículo infraccionado**; consecuentemente, se surte la

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

causal de improcedencia en estudio.

Cobra aplicación al caso, por analogía, la jurisprudencia 1a./J. 1/2002 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 15 del Tomo XV, Febrero de 2002 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época, con registro 187777, de rubro y texto siguientes:

INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO. CARGA DE LA PRUEBA.- La carga procesal que establecen los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4o. de la Ley de Amparo, consistente en que el promovente del juicio de garantías debe demostrar su interés jurídico, no puede estimarse liberada por el hecho de que la autoridad responsable reconozca, en forma genérica, la existencia del acto, en virtud de que una cosa es la existencia del acto en sí mismo y **otra el perjuicio que éste pueda deparar a la persona en concreto:**

En las relatadas condiciones, lo que procede es **sobreseer** el juicio, en términos de lo previsto por la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, al haberse actualizado la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Consecuentemente, al haberse actualizado la causal que dio como consecuencia el sobreseimiento del juicio, y al no haber entrado al estudio del fondo del asunto en el que se haya pronunciado la ilegalidad del acto impugnado y como resultado dejarlo sin efectos, **no es dable entrar al estudio de las pretensiones hechas valer por la promovente**, ya que no es deber de este Tribunal ordenar se le restituya en el goce de sus derechos, de conformidad con establecido en el artículo 89 de la ley de la materia.

VI.- Se levanta la suspensión concedida en auto dictado el treinta de noviembre de dos mil veintitrés.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **sobresee** el presente juicio respecto del acto reclamado por [REDACTED] E [REDACTED], a la autoridad demandada [REDACTED] en su carácter de AGENTE VIAL PIE TIERRA DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, de conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción III, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en términos de los argumentos vertidos en el considerando V del presente fallo.

TERCERO.- Se levanta la suspensión concedida en auto dictado el treinta de noviembre de dos mil veintitrés.

CUARTO.- En su oportunidad, **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN
MAGISTRADA



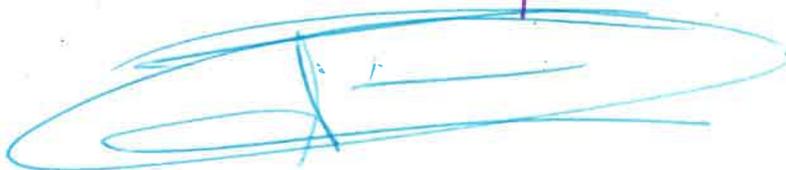
MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA



VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

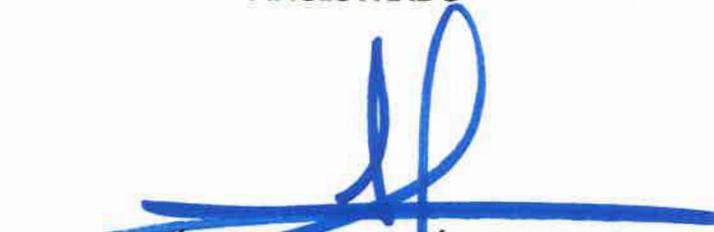
MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



MAGISTRADO



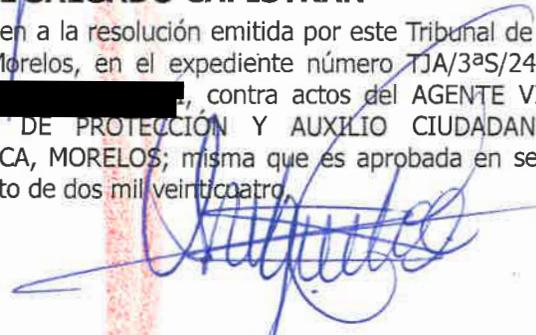
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



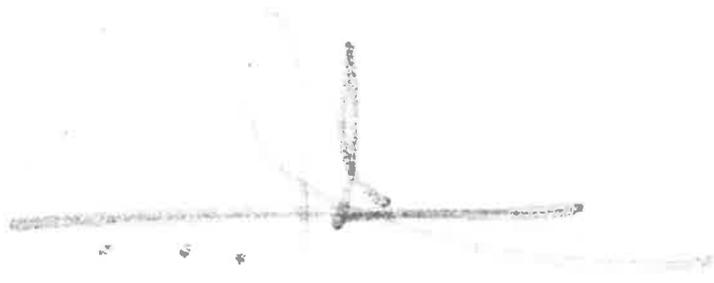
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3^aS/243/2023, promovido por [REDACTED], contra actos del AGENTE VIAL PIE TIERRA DE LA SECRETARIA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el siete de agosto de dos mil veinticuatro.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".



TRIBUNAL DE JUSTICIA
DEL PUEBLO
TERCERA